COMODORO RIVADAVIA, 19 de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados “F., J. A. c/P., V. A: s/PREPARA VIA EJECUTIVA”, Expte. Nro. 16.641/2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaria Nro. 3 (Expte. Nro. 3440/06).
I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora, a fs. 47/48 y vta. recurso de apelación contra la imposición de costas y honorarios regulados en la resolución de fs. 45/46, por considerarlos elevados.
II.- No obstante que se ha variado el régimen legal previsto en el art. 245, segundo párrafo del C.Pr. en cuanto al momento de fundamentación del recurso –se ha interpuesto y fundado en un solo acto-, un criterio amplio de admisión autoriza su tratamiento.- En efecto, sostiene Palacio que: “… no corresponde la devolución del escrito si se trata de un recurso que debe concederse en relación y sin efecto diferido, porque siendo en tal caso procedente la fundamentación en primera instancia, el hecho de que el recurrente exprese por adelantado los motivos de la impugnación no comporta, en definitiva, más que la renuncia a un beneficio que la ley le otorga” (Cfrme. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, Pág. 96).-
Este criterio es el que adoptó el Juez de grado –fs.49- y consentido por la contraria de modo que la variación del mismo respondería únicamente a un exceso de rigor formal incompatible con el adecuado servicio de justicia. Bajo tales premisas no procede la revisión de la admisibilidad del recurso.
III Señala, que no surge de la resolución cual ha sido la base estimada por el a-quo para fijar a los colegas de la contraria honorarios mas altos que los de su parte, considera que los mismos son elevados y deben adecuarse a su justo nivel, asimismo los emolumentos de su parte, deben ser elevados.- Expresa que no se logra comprender cual ha sido el criterio del magistrado para establecer las costas por el orden causado cuando se debieron haber establecido a cargo del vencido, según el principio objetivo de la derrota.- Manifiesta que la mera reducción de la tasa de interés no es suficiente para apartarse del principio rector en la materia frente a la índole e importancia de las restantes cuestiones comprometidas que fueron desestimadas.- Cita jurisprudencia.-
IV.- De las constancias de la causa surge que la aquí apelante inició la preparación de la via ejecutiva por cobro de alquileres por la suma de $12.000 correspondientes al período diciembre de 2001 a diciembre de 2002 con más la suma equivalente al uno por ciento diario (1%) del valor locativo establecido en la cantidad de pesos un mil ($1.000) mensuales, con más los intereses desde que cada crédito resultó exigible hasta su efectivo pago (fs. 5/7 y 10/11). El demandado, a fs. 34/36, opuso la excepción de prescripción y solicitó morigeración de la multa contractual.- Conforme surge de los fundamentos dados por el sentenciante de grado a fs. 45/46vta., se rechazó la excepción de prescripción opuesta, mandando llevar la ejecución adelante hasta el íntegro pago de las sumas reclamadas de pesos doce mil ($12.000) con más sus intereses pactados fijados en el 24%, haciéndose lugar al planteo de morigeración de la cláusula penal. Tal decisión no ha sido cuestionada, por la quejosa.-
V.- Efectuada la síntesis precedente y a los fines de resolver el recurso interpuesto conviene recordar, que el principio objetivo de la derrota, rector en la materia, no es absoluto, existen excepciones. Así, la norma del art. 71 párrafo del ritual otorga al juez el poder-deber de compensar o distribuir las costas en la hipótesis de la existencia de un vencimiento parcial o mutuo. En tal caso las costas se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido, cuando la pretensión contenida en la demanda no ha prosperado en forma absoluta, correspondiendo la imposición en el orden causado cuando la derrota recíproca resulte equivalente (Cfme CNCom, Sala A, 11/3/99 LL 1999-D-415).
En el sub judice, surge que aún cuando las defensa principal opuesta por el demandado fue rechazada –prescripción-, el planteo efectuado –y al que se opuso expresamente el demandado- fue atendido por el a quo.
Por ello debe efectuarse una distribución de las costas de acuerdo al éxito obtenido, aun cuando se apoyó en el art. 68 del CPr., pues tal expresión significa que las costas causada por cada parte son debidas únicamente por ella, en cambio al distribuirlas, cada parte debe la proporción dispuesta.
Si bien la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados, procede tener en cuenta la incidencia en el resultado final de la contienda, de cada una de las pretensiones articuladas por las partes, sin dejar de ponderar que el planteo del demandado que en definitiva no prosperó -a los que se ha hecho referencia- han tenido una significación menor en el acogimiento de la pretensión de la actora. En consecuencia debe concluirse que la distribución de las costas que debió efectuar el juzgador es la siguiente: 90% al demandado y 10% a la actora atendiendo a la proporción del éxito obtenido

por las partes, lo cual revela equidad en la solución y resulta ser consecuencia de lo resuelto en el fondo de la cuestión.
Nótese que la actora triunfó en el aspecto principal de la contienda (la ejecución de los alquileres impagos), en forma inferior a la exigida en el escrito de inicio (por la morigeración de la cláusula penal pactada). Por tal razón resulta acertado distribuir las costas prudencialmente aunque ello no implique una ajustada valoración aritmética.
En consecuencia, se hará lugar al recurso interpuesto por la actora, revocando las costas establecidas en el punto 3) del resolutorio, las cuales deben imponerse el 90% al demandado y el 10% al actor.-
VI.- Corresponde ahora, abordar el cuestionamiento relativo a los honorarios .-
El juez de grado al fijar el monto regulado, toma como base las pautas arancelarias establecidas por la ley 4335, los artículos 6 a 8, 19, 40, 47 y 62, que resultan aplicables al presente en virtud que el supuesto de autos se trata de un proceso ejecutivo.

Este tipo de procesos de acuerdo a la normativa arancelaria se divide en dos etapas (art. 40). En el caso de autos, sólo se ha cumplido la primera etapa prevista en el artículo 40 de la ley de aranceles, aspecto que a los fines regulatorios debe ser computado. Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de patrocinantes de los letrados de la parte actora y apoderados de la parte demandada, etapa cumplida, la oposición de excepciones, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido y monto del proceso, se concluye que los honorarios regulados en la resolución en crisis a los abogados patrocinantes de la parte actora, se hallan dentro de los parámetros legales, correspondiendo por tanto su confirmación, no así los honorarios de los apoderados de la demandada los cuales deben ser reajustados en la suma de pesos setescientos ($700).-
VII.- Las costas de la alzada, en atención a cómo se resuelve deberán ser soportadas por la demandada perdidosa (art. 68 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 14 del Dto-Ley 2200, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.
Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 47/48vta. por la parte actora.- Revocar el Punto 3) de la sentencia definitiva Nº 873/07 (fs. 45/46), referido a costas y honorarios de los apoderados de la parte demandada.-

2).- Imponer las costas de primera instancia 90% al demandado y 10% al actor.- Confirmar los honorarios regulados a los letrados patrocinantes de la parte actora en la sentencia de fs. 45/46 y regular los de los Dres. O. G. A., C. S. K. y M. G., conjuntamente en la suma de PESOS SETESCIENTOS ($700).-
3).- Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regulándose los honorarios profesionales de los Dres. D. C. B. y F. A. V., conjuntamente, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300).
4).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de haberse inhibido de actuar el Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Presidente
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 09 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS